

CIONADA EN MI TELEGRAMA DE AYER, SERA ARREGLADA EN PANAMA. Reyes pide que antes de proceder definitivamente aguarde Ud. su llegada allá, y que el Gobierno de los Estados Unidos mantenga, mientras tanto, la neutralidad y el tránsito del Istmo, y *no reconozca el nuevo Gobierno*. Aquí reina gran excitación. La ley marcial ha sido declarada en el Cauca y Panamá. CONTESTE.

BEAUPRE" (24).

Unas horas después del precedente, se envió al mismo Secretario Hay otro del tenor que sigue:

"Bogotá, Noviembre 7 de 1903.
Como el Gobierno de los Estados Unidos tiene buques de guerra en Panamá y Colón, EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES ME HA PEDIDO QUE PREGUNTE *si Ud. permitirá al Gobierno colombiano el desembarco de tropas en aquellos puertos para que peleen allí y en la Línea del Ferrocarril, así como también si el Gobierno de los Estados Unidos tomará medidas para mantener los derechos y la soberanía de Colombia en el Istmo, de acuerdo con el artículo 35 del Tratado de 1846, caso de que el Gobierno colombiano SEA ENTERAMENTE CAPAZ de reprimir el movimiento de secesión allí.*

BEAUPRE" (25).

Ni estos telegramas ni el del Gobierno de Washington para su Ministro en Bogotá del 6 de Noviembre, se recibieron oportunamente, por estar interrumpida como ya se ha dicho la comunicación cablegráfica del lado del Pacífico; así que la noticia del reconocimiento de Panamá por los Estados Unidos no vino a saberse en el Palacio de San Carlos sino entre el 8 y el 9 de Noviembre por un telegrama de Quito, que decía:

"Quito, 8 de Noviembre de 1903.
Señor Ministro de Relaciones Exteriores.- Bogotá.
Gobierno provisional de Panamá ha sido reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos. Presidente Roosevelt ha dado al público su proclama sobre nueva situación; impedirá que Colombia someta por la fuerza a los istmeños, para lo cual ha dado orden de mandar refuerzos a los buques de guerra americanos.

ISAZA" (26)

No obstante lo cual aun mantenía el Gobierno de Bogotá sus propuestas desdorasas: en despacho del Ministro Beaupré para el Secretario Hay del 9 de Noviembre, enviado a las 9 a. m., se lee:

"El General Reyes desea que yo informe a Ud. que los Generales Pedro Nel Ospina y Lucas Caballero, *leaders* importantes de Partido, lo acompañan en su misión....."

Y ello a despecho de la indignación popular de que da cuenta este mismo telegrama diciendo:

"Gran excitación reina en Bogotá. La multitud, en número considerable, recorrió ayer las calles gritando: *¡Abajo Marroquín!* Un mitin numeroso lo acusó y pidió un cambio de Gobierno. Centenares de personas se reunieron en el Palacio y el orador que las representaba, un connotado General de la Nación, arengó al Presidente y le pidió que presentara su renuncia.....La habitación de Lorenzo Marroquín (el hijo del Poder Ejecutivo) ha sido apedreada....." (27).

Por supuesto que contra estas manifestaciones del sentimiento po-

pular traicionado, no tardó en tomar el Gobierno medidas enérgicas. El Ejército dispersó a bayoneta limpia, hiriendo a varios, a los que osaron pedirle la renuncia al Ejecutivo: declaróse perturbado el orden público en la Capital, y la ciudad quedó bajo la guarda de la soldadesca armada. Y para que no se dijera que el Gobierno descuidaba sus deberes de otro orden, — he aquí la Circular en que comunicaron los de la *Misión Reyes* a lo que iban a Panamá:

"República de Colombia.- Oficial.- Urgente.-

Circular.- Bogotá, 9 de Noviembre de 1903 (9 a.m.)

Gobernadores Cauca, Tolima, Boyacá, Santander, Antioquia, Bolívar, y Magdalena.

Nombrados por el gobierno *para defender integridad patria* despedazada por una guarnición desleal, *marchamos a Panamá a cumplir con nuestro deber*, con la seguridad que todo el país, y aun muchos de nuestros hermanos del Istmo, se nos unirán, como un solo hombre, *para defenderla, como se defiende a la madre* CUANDO SE LA INSULTA.

En esta ciudad ha despertado el alma de la Nación, y todos sus hijos están prontos, sin distinción de colores políticos, *a volar a Panamá a LUCHAR Y CASTIGAR a los desleales*.

RAFAEL REYES.- JORGE HOLGUIN.- PEDRO NEL OSPINA.- LUCAS CABALLERO.

Auténtico: Torres" (28).

Ceñidas las frentes de los héroes con la aureola de tales propósitos tomaron todos ellos el portante para el Istmo: pero prueba la mentira en que se inspiraban aquellos pujos bélicos este telegrama enviado un día después:

Renaudin, Director Canal.- Panamá.

General Reyes parte para Panamá *mensajero de paz*. Gobierno deseoso satisfacer anhelo Panamá salvando soberanía Colombia.....

"Bogotá, Noviembre 10 de 1903.

MANCINI".

(Representante de la Compañía Nueva del Canal, en Bogotá) (29).

Y es del día siguiente el parte de Beaupré para Hay, que dice:

"La situación está aquí dominada, pero no se puede asegurar por cuánto tiempo dure esto, *pues hay un sentimiento intenso contra el Gobierno*. Hay también un sentimiento de encono contra los Estados Unidos fundado en la creencia de que el Gobierno de los Estados Unidos ha fomentado el movimiento de secesión y en el contenido de un telegrama recibido por el Gobierno a efecto de que las fuerzas de los Estados Unidos intervinieron con el objeto de que las tropas colombianas, a órdenes del General Tobar, en Colón, se vieran obligadas a rendirse. *Aquí se ha levantado un ejército de diez mil hombres, y en el Cauca otro de cinco mil, para obrar sobre Panamá*. SIEMPRE QUE LOS ESTADOS UNIDOS PERMITAN QUE COLOMBIA DESEMBARQUE TROPAS. Tuvo lugar un mitin bajo la jefatura del senador Caro, y se adoptó una resolución en que se pide al Gobierno que convoque una Convención con el objeto de reformar la Constitución, a fin de hacer posible la inmediata ratificación del Tratado, *a lo que se oponen el Gobierno y el General Reyes, por considerarlo inoportuno*.

BEAUPRE" (30).

Por fin, el 10 de Noviembre se restableció la comunicación directa con el exterior; y el 11 pasaron a sus respectivos destinos las que habían permanecido detenidas hasta allí. Consecuencia de lo cual fue la nota oficial siguiente:

"Legación de los Estados Unidos.- Bogotá, Noviembre 11 de 1903.

Señor: Tengo el honor de informar a V. E. que esta tarde — a las tres y media — recibí un

telegrama de mi Gobierno (fecho en Washington el 6 de Noviembre) en el sentido de que, habiendo el pueblo de Panamá por un movimiento aparentemente unánime, disuelto sus lazos políticos con Colombia y reasumido su independencia, adoptando un Gobierno propio, de forma republicana, con el cual ha entrado en relaciones el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Presidente de este país, de acuerdo con los vínculos de amistad que por tan largo tiempo y tan felizmente han existido entre las respectivas naciones, recomienda muy encarecidamente a los Gobiernos de Colombia y de Panamá el pacífico y equitativo arreglo de todas las cuestiones entre ellos.

Declara, además, que está obligado no sólo por los Tratados existentes, sino también por los intereses de la civilización, a procurar que el pacífico tráfico del mundo por el Istmo de Panamá no sea interrumpido ya más por una sucesión constante de innecesarias y asoladoras guerras civiles.

Acojo esta oportunidad para reiterar a V. E. las protestas de mis más distinguida consideración.

A. M. BEAUPRE.

A. S. E. doctor Luis Carlos Rico, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia" (31).

La ocasión para la entrega personal de la nota transcrita se describe en otro despacho informativo del Ministro Beaupré de fecha 12 de Noviembre, que reza así:

"Anoche ((11 de Noviembre) fui invitado a Palacio a conferenciar con el Presidente y con su Gabinete, y les comuniqué la sustancia de su telegrama del 6 en forma de una nota dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores. Se me preguntó si oficialmente podría yo interpretar la última cláusula en el sentido de que los Estados Unidos no permitirán desembarcar tropas colombianas. Yo repliqué que mi opinión era que el lenguaje usado no necesitaba de interpretación; que yo había cumplido mis deberes oficiales con la entrega de la nota y que no tenía explicación que hacer. *Entonces el Presidente ENCARGO EL SECRETO a las personas que se hallaban presentes HASTA QUE SE RECIBIERA contestación directa a las dos cuestiones presentadas por el Ministro de Relaciones Exteriores — contenidas en mi telegrama del 7.* Hay consternación en los círculos del gobierno, y temo serios disturbios CUANDO SE INFORME AL PUBLICO DE LA VERDADERA SITUACION. Creo que tanto el Gobierno como los americanos que residen en el Interior, y principalmente en Bogotá, corren gran peligro. BEAUPRE" (32).

A esta conferencia con el Ministro Beaupré y presentación de la nota avisando el reconocimiento de Panamá y la prohibición a Colombia de emprender actos de soberanía militar en el Istmo, se siguió en Palacio — con asistencia de los Ministros — una reunión de notables convocada por el Vicepresidente a la cual concurrieron numerosamente los más destacados elementos sociales, políticos y comerciales de la Capital. Constituida en Junta Consultiva, con el Dr. Joaquín F. Vélez, Senador de la República, como Presidente elegido por aclamación, entró a considerar la situación tal como existía — previo conocimiento de las últimas ocurrencias. Puede decirse, sin pizca de hipérbole, que la Nación entera en espíritu estaba allí y que los consejos que saldrían de esa Junta representarían, en hecho y en verdad, la voluntad nacional. Y fue así, por la casi unanimidad de los presentes, como se adoptó el "Concepto" que el Dr. Vélez a petición del Vicepresidente comunicó allí mismo al Supremo Gobierno "para lo de su resorte", y que decía:

"LA JUNTA CONSULTIVA

Resuelve:

Que el Poder Ejecutivo de Colombia debe inmediatamente declarar a la Nación que el Gobierno de los Estados Unidos ha violado el Tratado celebrado entre Colombia y los Estados Unidos en 1846, y al apoyar la traición de un Jefe Militar, ha ejecutado un acto de agresión contra Colombia.

Que el Poder Ejecutivo de Colombia debe enviar sus pasaportes al Ministro de los Estados Unidos y retirar la Legación de Colombia en Washington.

Que el Poder Ejecutivo de Colombia debe ordenar la prosecución de las operaciones militares emprendidas con el fin de reducir a la obediencia al Departamento de Panamá.

Que el Poder Ejecutivo de Colombia debe presentar inmediatamente su protesta ante el mundo contra los procedimientos del Gobierno de los Estados Unidos en los últimos acontecimientos del Istmo de Panamá.

Que el Ejecutivo de Colombia debe proseguir, por cuantos medios estén en la esfera de sus facultades, la defensa de los derechos imprescriptibles de Colombia.

El Gobierno hará uso de este concepto en la oportunidad que estime conveniente.

Palacio de San Carlos, a 12 de Noviembre de 1903" (33).

Por un momento pareció el Poder Ejecutivo querer conformarse con estos obvios consejos de la dignidad. Inspirada en algunos de ellos salió de la pluma de nuestra Cancillería, en la misma fecha del "Concepto", la nota contestación a la del Ministro Beaupré del día anterior, nota contestación que concluye enérgicamente así:

"El inmediato reconocimiento del llamado Gobierno de Panamá por el de los Estados Unidos, entrando en relaciones con él, casi coexistió con el acto inicial del movimiento separatista; semejante circunstancia, agravada con la de que ese reconocimiento es violatorio del Tratado de 1846, obliga al Gobierno de Colombia a protestar, como lo hace, de la manera más solemne y enérgica contra esa medida, y a considerar que su amistad con el de V. E. ha llegado a un grado tal de perturbación, que no es posible continuar las relaciones diplomáticas sino en el caso de que el Gobierno de V. E. manifieste que su intención no es impedirle al de Colombia el sometimiento del Istmo, ni la de reconocer la beligerencia a los rebeldes. Espero, a la brevedad posible, la respuesta de V. E. transmitiéndome la de su Gobierno sobre estos puntos, porque el ejército está marchando para el Istmo de Panamá" (34).

Pero este relámpago de energía cancilleresca, nada extraordinaria por cierto, duró lo que los relámpagos duran: apenas un instante. El General Reyes, aunque partido de Bogotá, dejaba en la ciudad a su *alter ego*, Enrique Cortés, sujeto misterioso cuyo papel, a todo lo largo de los sucesos que culminaron en el despojo del Istmo, se parece al de Mefistófeles, en el drama de Goethe, surgiendo inesperadamente de entre la sombra en el momento psicológico para reprimir con su presencia los ímpetus generosos de Fausto. Sombra de William Nelson Cromwell, éste le llevó la mano cuando en la carta de Cazenovia (V. 1ª. Parte, pag. 253) decía al Dr. Concha: "Nuestra línea de conducta no debe ser más que la de aprobar sin demora — y ciegamente — todo lo que el Gobierno Americano ha convenido con la Legación colombiana. En la tardanza está el peligro"; a Cromwell se alió años después, como Ministro del Dictador, general Reyes, para imponerle al país la ignominia de los Tratados tripartitas; y ahora, en el seno de aquella Junta Consultiva, fue la suya la única voz disidente en aquella fiesta del honor colombiano. Perdió la partida, por supuesto; porque sus razones dirigidas a limpiar de obstáculos los caminos del detentador y a despojar a la debilidad hasta del derecho a la

resistencia pasiva que es el decoro de los inermes, fueron oídas con merecida repugnancia y no le quitaron a la opinión contraria uno solo de sus adherentes. Pero si en los oídos de los próceres allí reunidos sonaron las palabras de Enrique Cortés como campana que retiñe, no así en los de los hombres del Gobierno. Derrotado en la Asamblea de Notables, tomó la pluma al día siguiente y endilgó al Vicepresidente Marroquín, como él tortuoso y maquiavélico, la insidiosa carta privada que va a leerse:

"Bogotá, Noviembre 13 de 1903.

Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República.-

Presente.

Excelentísimo Señor:

Permítame S. E. que con todo respeto distraiga su atención y, por su intermedio, la de la Junta Consultiva, respecto al debate de ayer y las resoluciones que se tomaron. Considero indispensable y acertado el que extendamos una protesta razonada, tranquila y enérgica respecto a la conducta del Gobierno americano.

Pero considero peligroso y perjudicial el que tomemos medidas que precipiten un rompimiento violento con el Gobierno americano y que agoten estérilmente nuestras fuerzas y limitados recursos. En este camino iría el enviar sus pasaportes al Ministro Americano.....

Por otra parte, según opiniones que se expresaron anoche, la situación de guerra debe precipitarse por nuestra parte, y si es verdad, como se dice, que el Presidente Roosevelt ha manifestado que protegerá la independencia de Panamá contra la labor reivindicadora de la Madre Patria, es evidente que la menor colisión que ocurra en ese camino, precipitará la situación de guerra. Esta situación es a tal punto aterradora y tan insensata de nuestra parte, que, en mi opinión, se debe a todo trance evitar, a menos de extraña agresión.....

Incomunicados, no podríamos hacer acto de presencia, ya fuese para tentar algún esfuerzo (inútil en mi opinión) a fin de deshacer lo hecho, o para aminorar su importancia, o para buscar indemnización por el perjuicio causado, o para estatuir, bajo una impresión de paz con los Estados Unidos, el arreglo de las mil cuestiones fiscales que tienen que suscitarse con la nueva nación, caso de tener que reconocer su independencia.....

En mi opinión, la campaña del ilustre General Reyes ya no está en el Istmo sino en Washington. Allí es donde él debe ensayar cortar el contagio separatista que, como la lepra, ataca ya la sangre del país. Herir a los Estados Unidos, aunque sobre razón, es irritarlos más aún y estimular su hostilidad.

Por dolorosa y terrible que sea la mera inacción pacífica, es innegable que no se ve otro camino posible que pueda dar algún resultado.

¿Cómo y con qué vamos a mover fuerzas hacia Panamá? ¿Cómo esperamos desembarcar en el Istmo, si es que está protegido por la Armada americana? ¿Es sensato y cuerdo correr a un desastre inevitable?

Podríamos llevar al sacrificio unos millares de compatriotas. Estéril hecatombe, en mi opinión, porque no contaríamos ni con la simpatía universal que santificó el heroísmo de los Boers. ¿Por qué? Porque el mundo diría que la codicia nos llevó a impedir una obra que la civilización demandaba y cuyo porta-estandarte es el Pueblo Americano.

Ofrezco a Su Excelencia la expresión de mi respetuoso y simpático saludo, como seguro servidor y compatriota, q.b.s.m.

ENRIQUE CORTÉS" (35)

Y esto que, no obstante la máscara de patriotismo con que todos se cubrían el rostro ante el país, constituía el íntimo sentir personal de los hombres del poder y del propio General Reyes, fue lo que triunfó, en el hecho, una vez más — contra el sentimiento y la opinión nacionales contenidos en el "Concepto" de la *Junta Consultiva*; el cual se archivó por completo para dejar libre campo en los consejos del Gobierno al espíritu de intriga, al enjuague y la farándula. En consecuencia, el mismo 13 de

Noviembre, se impartieron las instrucciones confidenciales siguientes:

"Señor General Don Rafael Reyes y demás amigos.-

Donde se hallen.

.....La opinión del Consejo de Ministros es que Ud. se traslade a la mayor brevedad a ofrecer a los panameños lo siguiente: completa autonomía, en virtud de la cual pueden constituirse en Estado federal como en 1857, y disponer de todas sus rentas y de los millones que por el Tratado Herrán-Hay correspondían a Colombia. Esta medida será ratificada inmediatamente (o por lo menos el Ejecutivo no omitirá esfuerzo para conseguir este resultado) por el país, representado por un Consejo de Delegatorios, para constituir el cual se está consultando ya a los Concejos Municipales de la República.

.....Creemos siempre conveniente que la acción diplomática en Panamá sea apoyada del modo más eficaz con la acción diplomática en Washington. No hemos querido romper relaciones con los Estados Unidos, justamente para dejar abierta esta puerta; la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores a Mr. Beaupré, Ministro de los Estados Unidos, que les adjuntamos en copia, les dará a conocer el estado actual de la cuestión entre ambas Cancillerías.

Creemos inútiles los esfuerzos que se hagan para levantar la opinión en los países latino-americanos; lo que se puede hacer, hecho está, y seguiremos trabajando en ese sentido. La base de toda acción para Uds. debe ser Panamá y Washington, acción para la cual tienen Uds. las más amplias autorizaciones.

Ustedes están en mejores condiciones para determinar la manera como se debe proceder, según lo indiquen las circunstancias, las cuales son imposibles de prever desde aquí.

J.M. MARROQUIN" (36)

Mientras tanto había llegado a la Legación norteamericana telegrama de Washington en respuesta a ciertas consultas de nuestra Cancillería. Decía así:

"Washington, Noviembre 11 de 1903.

Deseando ardientemente una solución amigable a los asuntos pendientes entre Colombia y Panamá, hemos dado instrucciones a nuestro Cónsul General en Panamá, a efecto de que interponga sus buenos oficios, con el fin de obtener que el General Reyes sea recibido cortésmente y que se le oiga con prudencia. No se cree conveniente permitir que las tropas colombianas desembarquen en el Istmo, pues tal procedimiento podría precipitar una guerra civil e interrumpir por un período de tiempo indefinido el libre tránsito que nosotros estamos comprometidos a proteger. Le telegrafí el día 6 de Noviembre que nosotros habíamos entrado en relaciones con el Gobierno Provisorio.

HAY" (37).

Y el Ministro Beaupré, hombre listo, con ocasión de avisar recibo de nota reciente del Dr. Rico, transcribió al Gobierno el contenido de aquel telegrama del cual dijo el Vicepresidente Marroquín: "Después de esta declaración, brusca en el fondo, cortés y diplomática en la forma, no cabían ni podían haber dudas ni esperanzas". La comunicación aludida del Ministro rezaba:

"Legación de los Estados Unidos.- Bogotá, Noviembre 14 de 1903.

Señor: Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de V. E., fechada el 12 de los corrientes, relativa a los sucesos de Panamá, y de manifestarle que he transmitido hoy por cable los puntos contenidos en el último párrafo de la expresada nota a mi Gobierno, para que los tome en consideración y proceda como estime conveniente.

Cúmpleme asimismo informar a V. E. que acabo de recibir instrucciones telegráficas de mi Gobierno en el sentido de que no se juzga deseable (*desirable*) permitir que desembarquen tropas colombianas en el Istmo, por cuanto ello precipitaría la guerra civil e interrumpiría

por tiempo indefinido el libre tránsito que mi Gobierno está obligado a proteger. Teniendo mi Gobierno vehemente deseos de que se arreglen de manera amigable los asuntos pendientes entre Colombia y Panamá, ha dado instrucciones a nuestro Cónsul General en Panamá, al efecto de que interponga sus buenos oficios para conseguir que al General Reyes se le haga un recibimiento cortés, y se le preste la atención debida.

A.M. BEAUPRE.

A. S. E. doctor Luis Carlos Rico, Ministro de Rel. Ext. de la Rep. de Colombia" (38).

Empero, si bofetadas — que no declaraciones — como éstas — no dejaban lugar a dudas ni esperanzas, ¿por qué ¡voto al chápiro! continuaban los hombres del poder arrodillados en actitud suplicatoria ante el injusto agresor y el muñeco de su invención? ¿Por qué insistían en reiterarse mutuamente instrucciones como las siguientes que sobre indignas ya debían saber inasequibles?:

"Bogotá, 17 de noviembre de 1903.

Reyes.- Barranquilla.- Panamá.

Recibido telegrama Gamarra, fecha 15. A ese puerto le habíamos dirigido el siguiente: Procuren, sobre la base de liberales ofrecimientos a panameños, en acción combinada con Washington, recuperar Departamento para Colombia. Acción de todos Uds. concretada a Panamá y Washington. Informen todo constantemente por cable. Pondránse fondos Consulado Nueva York.

MARROQUIN.- RICO" (39).

Y viniendo a la gestión concedida de recibir "cortésmente" a Reyes en Panamá y de oírlo "con prudencia", gestión a tal punto invertibrada y baja que el vocabulario de la afrenta no tiene adjetivo para estigmatizarla, ¿por qué ante la humillante forma de ese permiso y su objeto declarado, no ahorraron a la Patria, sus gestores, la vergüenza de tan malaventurada e inoficiosa visita? ¿No resultaba de los términos cablegráficos del permiso que sólo se daba éste para que se entendiesen y arreglasen entre sí, de potencia a potencia, Colombia y Panamá? Y ¡oh bochorno! al propio tiempo que el Secretario Hay telegrafiaba a su Ministro en Bogotá la sustancia del permiso concedido, hacía llegar a la Junta de Gobierno Provisional lo siguiente:

"Washington, Noviembre 11 de 1903.

F. V. de la Espriella.- Panamá.

Tocante a la llegada del General Reyes.....el Gobierno de la República de Panamá deberá notificarle que su presencia en el territorio de la República no puede ser tolerada en ninguna forma viniendo él en misión oficial del Gobierno Colombiano, si no presenta las respectivas cartas credenciales que lo acrediten como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia cerca del Gobierno de la República de Panamá. Se le notificará, además, de que no satisfaciendo a esta condición esencial, el buque en que venga no podrá entrar a las aguas territoriales de la República de Panamá.

BUNAU VARILLA" (40).

El acatamiento a esta orden de la Casa Blanca por parte de la Junta de Gobierno Provisional, se avisó al día siguiente así:

"Panamá, Noviembre 12 de 1903.

Bunau Varilla.- Washington.

.....El Gobierno notificará al General Reyes muy cortésmente, de conformidad con lo que

Su Excelencia indica.

DE LA ESPRIELLA,
Ministro de Rel. Ext. de la Rep.
de Panamá" (41)

No embargante todo lo cual, el Jefe de la Misión — Reyes — que no conocía el sonrojo — se despojó voluntariamente en Barranquilla de los omnímodos poderes de toda clase que trabajo de Bogotá; dictó a bordo del *Hércules*, buque de guerra fluvial colombiano, con fecha 16 de Noviembre, el Decreto No. 3 cuyo artículo 1º decía:

"Art. 1º.— Llámase al servicio activo al General en Jefe, Diego A. de Castro, quien quedará en Barranquilla representando esta Comandancia *durante el tiempo que dure la ausencia del Comandante general*, junto con el General Daniel Ortiz (miembro de la Misión) quien, por razón de su grado quedará bajo las órdenes del General de Castro. Señálase al General de Castro la misma asignación que el Poder Ejecutivo Nacional señaló al General Ortiz" (42);

y — rodeado (el General Reyes) de pomposa comitiva — tomó a bordo del "Canadá" de la Cía. Transatlántica Francesa el camino hacia el puerto de Colón en el Istmo de Panamá, a donde llegó el 19; y de donde salió el 20 para seguir por Puerto Limón, en la República de Costa Rica, a los Estados Unidos, en misión diplomática como Enviado Especial Extraordinario del Gobierno de Colombia, *con credenciales expedidas DE ANTE-MANO en Bogotá*.

Léese en el Acta de la conferencia habida abordo del vapor *Canadá* el 20 de Noviembre que "Exhibidas las credenciales de su encargo por los comisionados del representante del Excelentísimo señor Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, etc." — procedieron a parlamentar "los comisionados del Sr. Gral. Rafael Reyes, Jefe de la misión nombrada por el Gobierno de la República de Colombia, por una parte, y los comisionados por la mencionada Junta de Gobierno Provisional, por la otra parte" (43).

¿No suenan estas palabras como si fueran ya los preliminares de un protocolo de reconocimiento en previsión del "*caso de tener que reconocer la independencia de la NUEVA NACION*", según dijo Enrique Cortés en su carta al Vicepresidente Marroquín escrita apenas diez días después del acontecimiento?

Surtas en las aguas colombianas del Istmo de Panamá, estaban a la sazón las siguientes unidades de guerra de los Estados Unidos:

En el Atlántico:

El *Nashville*, en jira de inspección por Bocas del Toro;

El *Atlanta*, en jira de inspección por Portobelo;

El *Dixie*; el *Hamilton*; el *Mayflower*, buque insignia; y el *Maine*, en la bahía de Colón.

El Almirante Coghlan, del *Mayflower*, mandaba en Jefe sobre esta flotilla.

En el Pacífico:

El *Boston*; el *Marblehead*, buque insignia; el *Concord*; y el

Wyoming, en la bahía de Panamá.

Comandaba en Jefe las escuadras del Pacífico y del Atlántico, el Almirante Glass, del *Marblehead* (44).

Sendos oficios dirigió el General Reyes, desde el trasatlántico *Canada* donde se encontraba, a los Jefes navales norteamericanos del *Mayflower*, y del *Marblehead*. Ambos por conducto del Almirante en Jefe — Glass — fueron a dar al Departamento de Marina de Washington. En el primer oficio de fecha 19 de Noviembre, Reyes invitaba a Coghlan a que se discutiera la situación política con el General Pedro Nel Ospina. Al pie del oficio original hay esta nota:

"En respuesta a esto, me limité a decir que yo no estaba autorizado para entender en asuntos políticos, no pudiendo — por tanto — conferenciar con dicho caballero sobre ese particular; lo que no hice en efecto.

(Fdo) J.B. COGHLAN" (45).

Al segundo oficio, del 20 de Noviembre, pertenecen los dos párrafos que se transcriben a continuación — el primero de los cuales transmitiendo un alarde de los que no se dicen cuando hay resolución de hacer algo; y el otro, sometiendo una consulta de las que sólo se proponen cuando uno está resuelto a no hacer nada, porque lo que se busca con ellas es una excusa para cruzarse de brazos.

El alarde, hélo aquí:

".....En ejercicio de un derecho perfecto, el Gobierno de Colombia manifiesta a los representantes de los Estados Unidos que al emprender el recobro de uno de sus Departamentos, cosa a que tiene la más sagrada e irrevocable de las justicias, en manera alguna impedirá, ni menos atacará, el tráfico interoceánico, ni las líneas férreas y las ciudades terminales; que los desembarques de sus fuerzas los hará lejos de la zona en que se halla la vía interoceánica; que cumplirá estrictamente sus pactos con los Estados Unidos, y que se halla dispuesto a todo acuerdo militar que asegure mejor la neutralización de la línea férrea y las ciudades de Colón y Panamá, mientras duren las operaciones bélicas entre colombianos".

Aquí la consulta:

"De mi parte, después de estas manifestaciones, me permito preguntar a Su Excelencia cuál es la zona dentro de la cual los Estados Unidos se creen con el derecho de impedir el desembarco de fuerzas colombianas" (46).

La respuesta, por lo mismo, no se hizo esperar: pasaba por alto el primero párrafo a fuer de trapacero y baladrón; y respecto del segundo, proporcionaba al General Reyes el protexto a que aspiraba. Y nada de "Excelencias" ni de ampulosos congraciamientos. Decía así la respuesta:

"Noviembre 20 de 1903.

General Rafael Reyes,

Colón, Panamá.

Muy señor mío: Su nota de esta fecha ha sido recibida y será transmitida a mi Gobierno por conducto del Comandante en Jefe de la Escuadra del Pacífico. Contestando a la pregunta contenida en su último párrafo puedo decirle que las órdenes que tenemos al presente son de impedir el desembarco de gente, con ánimo de hostilizar, en toda

la extensión del Departamento de Panamá. Respetuosamente,

J. B. COGHLAN" (47).

Telegrafando a Washington el 21, dijo Glass: "La conferencia del General Reyes con las autoridades de Panamá, ayer, no dio ningún resultado"; y ved a continuación el cablegrama en que Coghlan, burla burlando, comunicó a su Gobierno los últimos movimientos del desairado visitante:

"Colón, Noviembre 21 de 1903.

Secretario Moody.- Washington.

El Comisionado Especial del Gobierno de Bogotá, Reyes, presenta su más sincero agradecimiento al Presidente (de los Estados Unidos) y al Secretario (de Marina) por el galante tratamiento de que ha sido objeto aquí por las fuerzas navales. Reyes siguió para Puerto Limón, Costa Rica; de allí para Nueva Orleans en un Frutero; de allí para Washington a conferenciar con Amador en los Estados Unidos. Dijo que se había ordenado a las fuerzas colombianas no hacer nada hostil hasta nuevas órdenes de él. Dijo, además, que el Gobierno de Panamá había cablegraficado a Amador para que esperase la llegada de Reyes. Se promete entablar amistosas relaciones con los comisionados especiales de Panamá que están en Washington.

J. B. COGHLAN" (48).

En efecto, estos comisionados o sean Manuel Amador Guerrero y Federico Boyd, a quienes dejámos en el Istmo tomando pasaje en el vapor *City of Washington* el 10 de Noviembre, desembarcaron en Nueva York en las primeras horas de la mañana del 27. Poco después, a las 12.12 p.m. del mismo día, desembarcó también del vapor *Kaiser Wilhem der Grosse*, acabado de llegar de París, el señor William Nelson Cromwell. Unos y otro se habían puesto de acuerdo, por cable, para encontrarse y conferenciar en Nueva York donde, alojados en el Hotel de la Quinta Avenida los comisionados panameños, permanecieron todo aquel día 17 y el 18 hasta las 3.30 de la tarde en que tomaron el tren para la ciudad de Washington en desempeño del empleo de asesores de Bunau Varilla, Ministro encargado por Panamá de celebrar el Tratado del Canal con los Estados Unidos. Precisamente aquel día 18 de Noviembre de 1903, fuélo de sumo trabajo y ocupación para el Secretario de Estado, John Hay. Dedicólo, ese día, íntegramente, a la conclusión del nuevo Tratado del Canal con Panamá. Habían transcurrido apenas cinco días desde el de la recepción oficial de Bunau Varilla como Plenipotenciario, durante los cuales algo se había tratado sobre el particular; pero, según declaración del mismo Secretario Hay, en la mañana del 18 de Noviembre "las negociaciones con Panamá estaban lejos de terminarse". Fue hacia el medio día cuando algo extraordinario ocurrió que obligó al asendereado Canciller a levantar presión o, como dijo él mismo, "a poner a la máquina del Tratado el maximum de vapor". A esa hora, invitó a almorzar a Elihu Root, Senador; a Philander Chase Knox, Procurador General; y a L. M. Shaw, Secretario del Tesoro: con ellos consultó su proyecto de Tratado línea tras línea defendiendo a capa y espada todas y cada una de sus cláusulas; no sin que adoptara — sin embargo — algunas indicaciones; y con todo ello, concluido el almuerzo, corrió, de regreso, a la Se-

cretaría de Estado donde metió en trájín a todos los empleados para que pusiesen en limpio los ejemplares definitivos. Hecho lo cual, envió al señor Bunau Varilla una esquila que decía:

"Mi querido señor Ministro:

¿Querría Ud. tener la bondad de venir a mi casa a las seis del día de hoy?

Sinceramente suyo,

JOHN HAY" (49).

Entrado el Ministro, a la hora indicada, en la residencia privada del señor Hay, éste leyó en su compañía todo el Tratado, le explicó todos los cambios introducidos, obtuvo su consentimiento, y a las siete de la noche — transcurrida apenas una hora de esta conferencia — firmó junto con aquél el importante documento conocido en la historia con el nombre de Tratado Hay-Bunau Varilla (50).

Y bien será recordar aquí, de paso, que en el mismo local y a la misma hora vespertina, diez meses antes, habían firmado — Hay, por los Estados Unidos, y Herrán, por Colombia — el idéntico Tratado Herrán-Hay, triunfo del imperialismo diplomático, como lo fue el presente del imperialismo del despojo.

De cuyo último triunfo dio cuenta a sus mandantes de Panamá, el señor Bunau Varilla, así:

"Washington, Noviembre 18 de 1903.
(7.15 p.m.)

De la Espriella,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Panamá.

Hoy, Miércoles, a las 6.40 p.m. he firmado con el Secretario de Estado, Hay, el tratado del Canal de Panamá. Las condiciones políticas y financieras del Tratado acabado de firmar son las mismas del Tratado Herrán-Hay salvo simplificaciones necesarias referentes a casos de jurisdicción y estipulaciones análogas.

Amador, Boyd, Arosemena (Carlos Constantino) tomaron el tren de Nueva York para Washington a las 4.50. Llegarán dentro de unas dos horas.

Felicito a Su Excelencia, al Gobierno y al pueblo con motivo de la feliz terminación del difícil aunque magno acontecimiento.

BUNAU VARILLA" (51).

Del aviso cablegráfico que precede, y de la relación de la firma del Tratado hecha por el Secretario de Estado cuya es la que, por razones obvias de credibilidad adoptamos aquí, resulta esta verdad histórica: que ni el señor de la Espriella, ni los miembros de la Junta Provisional de Gobierno, ni los comisionados Amador y Boyd, ni el mismo Philippe Bunau Varilla supieron cosa alguna del contenido textual del Tratado firmado en la residencia particular del Secretario Hay, sino — Bunau Varilla — una hora antes del momento de firmarlo, y — los demás — unas horas después de firmado.

Sin que por esto, ninguno de los nombrados (ni tampoco, por tanto, sus causa-habientes), pueda con razón llamarse a engaño; que así se dispusieron las cosas desde un principio en Washington con el beneplácito de Arango, de Amador y demás cómplices y auxiliares del despojo

promovido allá contra Colombia.

Conviene recordar los antecedentes del caso, porque ellos, además, desmienten a Bunau Varilla en su pretensión de ser el autor y padre así del proyecto que se firmó como Tratado, especialmente del artículo 3º de allí, como de la premura con que se firmó y que él tiene a honra suya. Siendo así que aquel artículo y esta premura ya formaban parte del proyecto de despojo acordado en la Casa Blanca por William Nelson Cromwell y Teodoro Roosevelt el 13 de Junio de 1903, como lo vamos a ver.

El plan de la revolución del Istmo, así acordado como se ha dicho, y que de orden de Cromwell se publicó en el rotativo *The World*, de Nueva York, correspondiente a la fecha expresada (52), trae entre muchos otros apuntes pertinentes — todos cumplidos después al pie de la letra — los siguientes:

"El Departamento de Panamá se separará de Colombia si el Congreso de este país negare la ratificación del Tratado Herrán—Hay.....Entonces los separatistas harán un Tratado con los Estados Unidos en el cual les darán a éstos lo equivalente a la soberanía absoluta en la Zona del Canal.....En cambio, el Presidente de los Estados Unidos reconocerá prontamente el nuevo Gobierno y se nombrará un Ministro para que negocie y firme el Tratado del Canal. Esto podrá hacerse rápida y expeditamente puesto que ya tienen los datos conducentes".

Pues bien, este mismo plan — aunque ya arreglado insidiosamente para la exportación dando el que habla por propia la iniciativa separatista de Cromwell y Roosevelt — reaparece dos o tres meses más tarde en boca del señor José Agustín Arango, así:

*"Era yo Senador por el Departamento de Panamá al Congreso Nacional de 1903, al cual rehusé asistir porque tenía completa convicción de que el Tratado Herrán — Hay, para la apertura del Canal, sería rechazado y entonces — no veía sino un medio: nuestra separación de Colombia — para salvar al Istmo de la ruina a que se le condenaba.
"Mi resolución fue inquebrantable en este sentido, y con tal fin, solicité una entrevista del Capitán J. R. Beers, entonces Agente de Fletes de la Compañía del Ferrocarril de Panamá;..... le expresé que el motivo de nuestra entrevista era manifestarle la practicabilidad de llevar a cabo la separación del Istmo, quedando así Panamá en actitud de celebrar con el Gobierno Americano un Tratado análogo al rechazado por el Congreso Colombiano para la apertura del Canal.....contando con la decidida protección de los Estados Unidos, en el sentido de reconocer nuestra independencia....." (53).*

Y, por último, plan idéntico con pequeñas variantes, reaparece por tercera vez, en boca de Amador Guerrero y con su aprobación (véase la carta a su hijo del 18 de Octubre de 1903), del modo siguiente:

*"El plan me parece bueno. Se declara independiente una porción del Istmo al cual no permiten los Estados Unidos llegar fuerzas de Colombia a atacarnos. Se convoca una Asamblea y ésta da facultades a un Ministro que nombra el nuevo Gobierno para que haga un tratado sin necesidad de ulterior aprobación de esa Asamblea. Aprobado el tratado por ambas partes ya queda la nueva República protegida por los Estados Unidos y se agregarán los demás pueblos del Istmo que no estaban formando parte de esa República y que quedan también bajo la protección de los Estados Unidos.
El movimiento demorará unos días; queremos tener aquí el Ministro que va a nombrarse para que hecho el movimiento, se le nombre por cable y se ocupe del tratado. En treinta días todo quedará concluido" (54).*

¿No resulta de esto perfectamente comprobado que todo lo cumplido después en Panamá tendía y gravitaba hacia el Tratado Hay-Bunau Varilla tal como se firmó aquel 18 de Noviembre de 1903 a las 7 de la noche en la residencia particular del Secretario de Estado de los Estados Unidos, señor John Hay? ¿Que la premura con que se firmó tal pacto no fue improvisada sino en ejecución de la palabra inglesa *expeditiously* que en el plan para la revolución istmeña de Cromwell y Roosevelt significa *rápida y expeditamente*? ¿Que — en fin — el papel de Arango, de Amador, de Bunau Varilla — en la comedia de este despojo — no fue sino el que fue, de sumisos estafermos?

Ni porque el plan de Junio de 1903 exigiera, para el Tratado que se celebraría con Panamá, el equivalente de la soberanía absoluta en la Zona del Canal; y defiriera, en todo lo demás, a lo ya hecho y estudiado con respecto al Tratado Herrán-Hay — se vaya a creer que este Tratado daba a los Estados Unidos menos de lo que les da el Tratado Hay-Bunau Varilla.

Pues lo mismo, en el fondo, se recibía del uno que se ha recibido del otro, salvo ligeras alteraciones textuales impuestas por las nuevas circunstancias.

“Simplificaciones necesarias”, llama Bunau Varilla a tales alteraciones, y eso son en verdad; porque, y va de ejemplo, los artículos 2º y 3º del Tratado Hay-Bunau Varilla sobre concesiones territoriales y sobre soberanía de los Estados Unidos en la Zona del Canal y obras auxiliares, ¿qué son sino sendas condensaciones o reuniones en una sola cláusula de lo que aparece diseminado o más bien diluído en el Tratado Herrán-Hay en tres y en nueve distintas, respectivamente?

Puede verse así, de bulto en la siguiente confrontación:

TRATADO
HAY-BUNAU VARILLA.

(Una sola cláusula)
Artículo 2º.
(Texto Oficial):

La República de Panamá concede A PERPETUIDAD a los Estados Unidos el uso, ocupación y control de una zona de tierra y tierra cubierta por agua, para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho Canal, zona de una anchura de diez millas, que se extenderá cinco millas a cada lado de la línea central del Canal que se va a construir principiando dicha zona a tres millas de la línea media de la baja mar en el Mar Caribe, extendiéndose a través del Istmo y terminando en el Océano Pacífico a tres millas de distancia de la línea media de la baja mar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y los puertos adyacentes a

TRATADO
HERRAN-HAY.

(Tres cláusulas distintas)
Artículo II, cláusula única.
(Extracto):

Se otorga el derecho exclusivo por 100 años prorrogables a la exclusiva y absoluta opción de los Estados Unidos por períodos de igual duración, para construir, conservar, explotar, dirigir y proteger el Canal marítimo, el Ferrocarril de Panamá, los ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, canales, diques, represas, depósitos de agua y demás obras auxiliares.
Artículo III, cláusula 1ª.-
Se entrega a los Estados Unidos el uso y control de una zona de terreno de 5 kilómetros de ancho a cada lado de vía INCLUYENDO HASTA 15 MILLAS DESDE EL CANAL PRINCIPAL para canales auxiliares y otras obras y hasta la profundidad

dichas ciudades que están incluidos dentro de los límites de la zona descrita *no quedarán comprendidos en esta concesión*. La República de Panamá concede además a perpetuidad a los Estados Unidos el uso, ocupación y control de

OTRAS TIERRAS Y AGUAS FUERA DE LA ZONA ARRIBA DESCRITA, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicha empresa. La República de Panamá concede también del mismo modo y a perpetuidad a los Estados Unidos

todas las islas que se encuentran dentro de los límites de la zona ya descrita

y además el grupo de pequeñas islas situadas en la Bahía de Panamá y conocidas con los nombres de Naos, Perico, Culebra y Flamenco.

de diez brazas a continuación del Canal en la bahía de Limón y tres millas marinas desde la baja marea en el Caribe y en el Océano Pacífico. (*)

(*) *No se hacía mención especial de las islas que se encuentren dentro de los límites descritos; pero como no se exceptuaban expresamente es claro que quedaban comprendidas en la concesión general.*

y el uso y ocupación del grupo de islas llamadas Perico, Naos, Culebra y Flamenco. (*)

(*) *De estas islas decía la cláusula que se extracta que "no se consideran incluidas en la zona aquí descrita, ni serán regidas por los reglamentos especiales aplicables a la referida zona"; pero concediéndoles a los Estados Unidos el derecho de usarlas y de ocuparlas (en que estaba implícito el de explotarlas, controlarlas y protegerlas) ¿qué más daba que esto se hiciera considerando como parte de la zona o como fuera de ella? Y en cuanto a la exención de los reglamentos especiales ¿quién no ve que ello no era sino extenderles a los Estados Unidos carta blanca en esas islas libertándolos allí de toda traba jurisdiccional?*

Artículo III, cláusula 3ª.

Esta concesión no incluye a las ciudades de Panamá y de Colón.

(Una sola cláusula)

Artículo 3º (Texto oficial):

La República de Panamá concede a los Estados Unidos todos los derechos, poder y autoridad en la Zona mencionada y descrita en el artículo 2º de este Convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en dicho artículo 2º los cuales

poseerán y ejercerán los Estados Unidos como si fueran soberanos del territorio en que dichas tierras y aguas se encuentran situadas.

CON ENTERA EXCLUSION DE LA REPUBLICA DE PANAMA EN EL EJERCICIO DE TALES DERECHOS SOBERANOS, PODER Y AUTORIDAD.

(Nueve cláusulas distintas).

Artículo IV (Extracto):

Los derechos y privilegios concedidos a los Estados Unidos

no afectarán la soberanía de la Rep. de Colombia sobre el territorio dentro de cuyos límites habrán de ejercerse tales derechos y privilegios. ()*

(*) *Esta irrisoria soberanía del Tratado Herrán-Hay equivalla al "COMO SI FUERAN SOBERANOS.....", irrisorio también, del Tratado Hay-Bunau Varilla.*

Art. XIII, cláusula 1ª.

Traspasaba la **SOBERANIA POLITIVA Y SANITARIA absoluta en la Zona del Canal, el ferrocarril y obras auxiliares.**

Art. XIII, incisos 1 y 2:

Traspasaba la **SOBERANIA ABSOLUTA EN LO CIVIL (*)**.

(*) *Que aunque Colombia podía establecer tribunales propios para los pleitos entre colombianos y extranjeros no estadinenses; pero debiendo conocer los tribunales yanquis, exclusivamente, de "toda controversia que de cualquier manera provenga de la construcción, sostenimiento, y explotación*

del Canal, del ferrocarril o de otras propiedades y obras", se cae de su peso que aquella limitadísima jurisdicción civil colombiana no tardaría en caducar o por sustracción de materia o por sustracción de extranjeros no estadinenses.

Art. XIII, incisos 3° y 4°:

Traspasaba la
SOBERANIA CONSTITUCIONAL en las
materias criminal y marítima (*).

(*) Porque los tribunales mixtos llamados a regirse y funcionar con arreglo a una legislación también mixta, constituían algo enteramente nuevo y desconocido para la Constitución Colombiana y de cuyo algo desconocido, ésta quedaba totalmente excluida.

Artículo XIV, cláusula I:

Traspasaba el
DERECHO SOBERANO DE EXPROPIACION. En consecuencia todas las tierras y aguas necesarias para la construcción, conservación y explotación del Canal y demás obras especificadas, reputadas como de utilidad pública, podrían ser expropiadas por los Estados Unidos sin intervención de los tribunales colombianos.

Art. XVI, cláusula única:

Traspasaba a los Estados Unidos la prerrogativa soberana de mantener a lo largo del Canal la

POLICIA MILITAR (*ejército, marina, defensas y fortificaciones*) que fuera necesaria para protegerlo contra desórdenes y actos fuera de la ley, según la estipulación II del Tratado Hay-Pauncefote adoptado e incorporado en su totalidad por el presente artículo.

Art. XVIII, cláusula única:

Traspasaba la
SOBERANIA ABSOLUTA, NACIONAL E INTERNACIONAL, sobre el Canal, los ferrocarriles, puertos, etc. en la Zona y obras auxiliares.

Art. XIX, cláusula única:

Traspasaba la
SOBERANIA ABSOLUTA SOBRE LAS PROPIEDADES RAICES COMPRADAS A LA Compañía Nueva del Canal y situadas en la Zona y obras auxiliares.

Art. XXIII, cláusula única:

Traspasaba la
SOBERANIA MILITAR Y NAVAL en la Zona del Canal y sus aguas (*).

(*) Desde luego que por este artículo quedaban facultados los Estados Unidos — así

fuese excepcionalmente — para emplear su fuerza armada en la Zona del Canal de MOTU PROPIO y sin tocar con Colombia. Además, ya tenían esa facultad sin restricción alguna concedida por el artículo XVI, supra.

Y ya hemos mostrado algunas discrepancias literales en el fondo igual de los dos Tratados, mostremos también la absoluta equivalencia de sus cláusulas en otros aspectos: por ejemplo, en lo que hace referencia al *status* de las ciudades de Panamá y Colón en uno y otro instrumento, y a las demás concesiones hechas a los Estados Unidos por Colombia primero, y por Panamá después, dentro y fuera del territorio de la Zona del Canal:

TRATADO
HAY-BUNAU VARILLA.

Art. 7º (texto oficial):

La Rep. de Panamá concede a los Estados Unidos, dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y de sus bahías y territorios adyacentes, el derecho de adquirir por compra o en ejercicio del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de aguas u otras propiedades necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio y protección del Canal u otras obras de saneamiento, tales como recogimiento y disposición de desperdicios y la distribución de aguas en las referidas ciudades de Panamá y Colón, y que a juicio de los Estados Unidos sean necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, saneamiento y protección de dicho Canal y del Ferrocarril. Todas las obras de sanidad, colección y distribución de desperdicios, así como la distribución de aguas en las ciudades de Panamá y Colón, se ejecutarán por los Estados Unidos y a su costo, y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán autoridad para imponer y cobrar tarifas de agua y de alcantarillado que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y a la amortización del capital del costo de esas obras dentro del término de cincuenta años; y al expirar esos cincuenta años el alcantarillado y el acueducto vendrán a ser propiedad de las ciudades de Panamá y Colón, respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, excepto en cuanto la contribución de agua sea necesaria para el servicio y conservación de dicho sistema de cloacas y acueductos.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán

TRATADO
HERRAN-HAY

Artículo V (fragmento):

II y III.- El Gobierno de Colombia expropiará para los Estados Unidos en las ciudades de Panamá y Colón los terrenos y derechos necesarios para dotar de un modo adecuado a las ciudades de Panamá y de Colón de los acueductos y obras de desagüe necesarias, con el objeto de impedir que dichas ciudades, por su proximidad a la ruta del Canal, vengan a ser focos de infección.

Queda autorizado el Gobierno de los Estados Unidos, durante cincuenta años, para fijar y cobrar derechos equitativos por el servicio de agua, pasados los cuales el uso del agua será gratuito para los habitantes de Panamá y de Colón, excepto en cuanto a los gastos necesarios para la explotación y conservación de dicho servicio, inclusive los depósitos, acueductos, llaves de encañado, distribución, drenaje y otras obras.

Artículo III (fragmento):

III — Las ciudades de Panamá y Colón se-

a perpetuidad las disposiciones sanitarias de carácter preventivo o curativo dictadas por los Estados Unidos, y si llega el caso de que el Gobierno de Panamá no pueda o falte a su deber de hacer que se cumplan tales disposiciones en Panamá y Colón, la Rep. de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y la autoridad de ponerlos en vigor. El mismo derecho y la misma autoridad se concede a los Estados Unidos para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y sus territorios y bahías adyacentes en caso de que, a juicio de los Estados Unidos, la República de Panamá no pueda mantenerlo.

**Artículo 8° *in fine*—
(fragmento)**

Aquellas propiedades que ahora pertenecen a, o están en posesión de dichas Compañías del Canal de Panamá y del Ferrocarril, en las ciudades de Panamá y de Colón o en los puertos terminales de éstas, no volverán a poder de la República de Panamá.

Artículo 9° (fragmento):

La Rep. de Panamá conviene en que las poblaciones de Panamá y Colón sean francas en todo tiempo, de modo que en ellas no se impondrán ni cobrarán derechos de aduana, tonelaje, anclaje, faros, muelles, pilotaje o cuarentena ni ninguna otra contribución o derecho sobre las naves que usen o que pasen por el Canal o que pertenezcan a los Estados Unidos o que sean empleadas por ellos directa o indirectamente en conexión con la construcción, mantenimiento, servicio, saneamiento y protección del Canal principal u obras auxiliares o sobre la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de ninguna de las dichas naves.....

.....Los Estados Unidos tendrán el derecho de hacer uso de las poblaciones y puertos de Panamá y Colón como lugares de anclaje para hacer reparaciones, y trasbordar cargas, ya sean de tránsito o destinadas al servicio del Canal o para otros trabajos que pertenezcan al Canal.

Artículo 10 (fragmento)

La República de Panamá se obliga a no imponer contribuciones de ninguna clase, ya sean nacionales, municipales o departamentales.....a los oficiales o empleados (de los Estados Unidos) que se encuentren dentro de las ciudades de Panamá y Colón.....

Artículo 22 (extracto):

Cualesquiera propiedades o derechos que en lo futuro pudieran corresponderle a la República de Panamá (así los lotes del Fe-

rán neutrales, y los Estados Unidos tendrán allí el derecho de intervención necesaria para mantener libre el tránsito e impedir que sea interrumpido en ningún tiempo al tenor del Tratado de 1846 entre los Estados Unidos y la Nueva Granada.

IV.— La soberanía policiva y sanitaria de Colombia, en las ciudades de Panamá y de Colón se transfiere a una Comisión Mixta.

Artículo I y II (fragmento):

Los terrenos y otras propiedades situados en las ciudades de Panamá y Colón, pertenecientes a, o en posesión de las Compañías del Canal y del Ferrocarril, seguirán perteneciendo a ellas.

Art. VIII (fragmento):

El Gobierno de Colombia declara libres y francos en todo tiempo los puertos de Panamá y Colón y las aguas de éstos; de manera que no se cobrarán por el Gobierno de Colombia derechos de aduana, tonelaje, anclaje, faro, muelle, pilotaje, cuarentena o cualquier otro impuesto o derecho de ninguna clase sobre buques que usen o atraviesen el Canal o que pertenezcan al Gobierno de los Estados Unidos y que sean empleados por él, directa o indirectamente, en conexión con la construcción, conservación y explotación de la obra principal o de sus auxiliares, ni sobre la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de tales buques.....

.....Los Estados Unidos podrán servirse de los puertos de Panamá y Colón, para anclaje, reparación de buques, embarque, desembarque, depósitos y transbordo de mercancías que vengán de tránsito o que se destinen al servicio del Canal o de otras obras.

Artículo IX (fragmento):

No se impondrán contribuciones nacionales, municipales, departamentales ni de ninguna otra clase.....sobre los empleados, oficiales, trabajadores y demás individuos en el servicio del Canal y de sus dependencias dentro de las ciudades de Panamá y Colón.

Artículo XXII:

Cualesquiera propiedades y derechos que en lo futuro correspondan a Colombia (así los lotes del Ferrocarril en Panamá y

ferrocarril en las ciudades de Panamá y Colón) en virtud de transcurso del tiempo de caducidad o de otra manera, en virtud de reversión según los contratos o concesiones con dicho Wyse, la Compañía Universal del Canal de Panamá, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Compañía Nueva del Canal de Panamá, los renuncia, confirma y concede a los Estados Unidos desde ahora y para lo futuro.

Artículo 4 (texto):

Como derechos subsidiarios de las concesiones que anteceden, la República de Panamá concede a perpetuidad a los Estados Unidos el derecho de usar los ríos, riachuelos, lagos y otras aguas dentro de sus límites para la navegación, provisión de agua o agua para fuerza motriz u otros objetos, en cuanto el uso de tales ríos, riachuelos y aguas puedan ser necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho Canal.

Artículo 5 (texto):

La República de Panamá concede a los Estados Unidos a perpetuidad el monopolio para la construcción, conservación, y servicio de cualquier sistema de comunicación por medio del Canal ferrocarril a través de su territorio entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

Colón) en virtud de lapso, multa o de otra manera, bajo las condiciones de contratos de concesiones celebrados con el dicho Wyse, la Compañía Universal del Canal de Panamá, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Compañía Nueva del Canal de Panamá, Colombia los renuncia, confirma y cede a los Estados Unidos desde ahora y para el futuro.

Artículo VII (fragmento):

La Rep. de Colombia incluye en la precedente concesión el derecho sin obstáculo, coste e impedimento, al control, consumo y utilización general de las aguas del río Chagres y otras corrientes, lagos y lagunas y de todas las aguas no navegables, ya sean naturales o artificiales, para aprovecharlas de la manera que hallen necesario los Estados Unidos, para el disfrute de las concesiones y derechos que este Tratado les concede; como también a la navegación de todos los ríos, corrientes, lagos y otras vías fluviales que, en el Departamento de Panamá, bajo la jurisdicción y dentro del dominio de la Rep. de Colombia, situados dentro o fuera de la zona mencionada puedan ser necesarios o convenientes para la construcción, conservación, o explotación del Canal principal y de sus auxiliares, u otras obras, sin impuestos ni cobros de clase alguna; incluyendo el derecho de alzar o bajar el nivel de las aguas y desviarlas, encerrarlas e inundar los terrenos que sean necesarios para el debido ejercicio de los derechos y privilegios concedidos a los Estados Unidos; así como de rectificar, construir o mejorar la navegación de cualesquiera de dichos ríos, corrientes, lagos y lagunas..... Los Estados Unidos tendrán derecho al gratuito uso de aguas, piedra, grada, tierra o de otros minerales que puedan necesitarse y que se hallen en los terrenos públicos pertenecientes a Colombia.

Artículo II *in fine*:

Los Estados Unidos tendrán derecho exclusivo durante el término de cien años, prorrogables a la exclusiva y absoluta opción de los Estados Unidos, por períodos de igual duración mientras así lo deseen..... para construir, conservar, explotar, dirigir y proteger el Ferrocarril de Panamá y los ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, canales, diques, represas, depósitos de agua y demás obras auxiliares que sean necesarias y convenientes para la construcción, conservación, protección y explotación del Canal y de los ferrocarriles.

Artículo 6 (fragmento):

Las concesiones que aquí se expresan de ninguna manera invalidarán los títulos de derecho de los ocupantes de tierras o dueños de propiedad particular en la referida zona, o en cualquiera de las tierras o aguas concedidas a los Estados Unidos según las provisiones de cualquier artículo de este Tratado, ni tampoco se opondrán a los derechos de tránsito por las vías públicas que pasen a través de la referida zona o por cualquiera de dichas tierras o aguas, a menos que esos derechos de tránsito o derechos particulares se hallen en conflicto con los derechos que aquí se conceden a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos serán de mayor valor.....

Art. 8 (Primera Parte):

La Rep. de Panamá concede a los Estados Unidos todos los derechos que hoy tiene y que más tarde pueda adquirir sobre las propiedades de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y la Compañía del Ferrocarril, como resultado del traspaso de soberanía de la Rep. de Colombia sobre el Istmo de Panamá, y autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar a los Estados Unidos sus derechos, privilegios, propiedades y concesiones, como también el Ferrocarril de Panamá, y todas las acciones o parte de las acciones de dicha Compañía.....

Artículo 10 (fragmento):

La República de Panamá se obliga a no imponer contribuciones de ninguna clase, ya sean nacionales, municipales o departamentales, sobre el Canal, los ferrocarriles y obras auxiliares, remolcadores, naves empleadas en el servicio del Canal, depósitos, talleres, oficinas, habitaciones para obreros, fábricas de todas clases, almacenes, muelles, maquinarias y demás obras.....; y a no establecer contribuciones o impuestos de carácter personal de ninguna clase que deban pagar los oficiales, empleados, obreros y demás individuos al servicio del Canal y ferrocarriles y obras auxiliares.

Artículo 12 (texto):

El Gobierno de la República de Panamá permitirá la inmigración y libre acceso a las tierras y talleres del Canal y a sus obras

Art. III (fragmento):

.....
Esta concesión no invalidará en manera alguna los títulos o derechos de los propietarios territoriales particulares en la dicha zona de terreno, ni embarazará los derechos de paso por las vías públicas del Departamento; entendiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí contenido obrará para minorar, debilitar o coartar los derechos concedidos a los Estados Unidos en otras partes de esta Convención.
.....

Art. I (fragmento):

El Gobierno de Colombia autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar a los Estados Unidos sus derechos, privilegios, propiedades y concesiones, como también el Ferrocarril de Panamá y todas las acciones o parte de ellas en dicha Compañía.....

Artículo IX (fragmento):

No se impondrán contribuciones nacionales, departamentales ni de ninguna otra clase sobre el Canal, los buques que sobre él transiten, los remolcadores y otros buques al servicio del mismo Canal, o sobre los ferrocarriles y trabajos auxiliares, sus almacenes, talleres, oficinas, habitaciones de obreros, fábricas de cualquier naturaleza que sean, depósitos, muelles, máquinas y demás obras, propiedades o efectos que pertenezcan al Canal o Ferrocarril, y que se necesiten para el servicio del mismo Canal o Ferrocarril y de sus dependencias.....situados en cualquier otro lugar autorizado por las disposiciones de esta Convención. Tampoco se podrán imponer contribuciones o cargas de carácter personal de ninguna especie sobre los empleados oficiales, trabajadores y demás individuos en el servicio del Canal y de sus dependencias.

Artículo XI (texto):

El Gobierno de Colombia permitirá la inmigración y el libre acceso a los terrenos y talleres del Canal y de sus dependencias, de

auxiliares de todos los empleados y obreros de cualquier nacionalidad bajo contrato de trabajar en el Canal o que busquen empleo en él o que estén relacionados con el dicho Canal y obras auxiliares, con sus respectivas familias, y todas estas personas estarán libres de servicio militar en la República de Panamá.

Artículo 13 (texto):
Los Estados Unidos podrán importar en cualquier tiempo a dicha zona y obras auxiliares, libres de derecho de aduana, impuestos, contribuciones y gravámenes de otra clase y sin ninguna restricción, toda clase de naves, dragas, máquinas, carros, maquinarias, instrumentos, explosivos, materiales, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección del Canal y de sus obras auxiliares, y todas las provisiones, medicinas, vestidos, abastos y otras cosas necesarias y convenientes para los oficiales, empleados, obreros y jornaleros al servicio y en el empleo de los Estados Unidos y para sus familias. Si de algunos de esos artículos se dispone y se hace uso fuera de la zona y de las tierras accesorias concedidas a los Estados Unidos y dentro del territorio de la República, quedarán sujetos a los mismos impuestos de importación u otros derechos a que lo están iguales artículos importados bajo las leyes de la República de Panamá.

Artículo 14 (fragmento):
Como precio o compensación por los derechos, poder, y privilegios concedidos en esta Convención por la República de Panamá a los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos, se obliga a pagar a la República de Panamá la suma de diez millones de dólares (10.000.000) en oro amonedado de los Estados Unidos al efectuarse el canje de la ratificación de este convenio y también un pago anual de doscientos cincuenta mil dólares (\$250.000) en la misma moneda de oro durante la vida de esta Convención, principiando nueve años después de la fecha antes expresada.

todos los empleados y obreros con sus respectivas familias, cualquiera que sea la nacionalidad, contratados para la obra, en busca de trabajo, o de cualquiera manera relacionados con el dicho canal y sus dependencias, y todas estas personas estarán libres y exentas del servicio militar en la República de Colombia.

Artículo XII (texto):
Los Estados Unidos podrán importar en todo tiempo, a dicha zona del canal, sin pagar derechos de aduana, impuestos o contribuciones de cualquier otra especie y sin limitación alguna, los buques, dragas, locomotoras, carros, maquinarias, herramientas, explosivos, materiales de construcción, provisiones y otros artículos, necesarios y convenientes para la construcción, conservación y explotación del Canal y de otras obras auxiliares; así como de todos los abastos, medicinas, vestidos y demás artículos necesarios y convenientes para los empleados, oficiales, trabajadores y obreros al servicio de los Estados Unidos, y para sus respectivas familias. Si algunos de dichos artículos se destinaren al consumo fuera de la zona, con la excepción de Panamá y Colón, y dentro del territorio de la República, quedarán sometidos a los mismos derechos de importación o de otra clase que se cobren conforme a las leyes de Colombia, o a las ordenanzas del Departamento de Panamá, sobre artículos semejantes o iguales.

Artículo XXV (fragmento):
Como precio o canon del derecho de uso de la zona concedida en esta Convención por Colombia a los Estados Unidos, para la construcción del Canal, así como por los derechos de propiedad del Ferrocarril de Panamá, y por la anualidad de doscientos cincuenta mil dólares en oro, que Colombia deja de cobrar del mismo Ferrocarril, así como en compensación de los demás derechos, privilegios y exenciones otorgadas a los Estados Unidos, y en consideración al aumento de gastos de la Administración pública en el Departamento de Panamá, ocasionado por los trabajos de construcción del Canal, el Gobierno de los Estados Unidos se obliga a pagar al de Colombia la cantidad de diez millones de dólares, en oro americano, al canjearse las ratificaciones de esta Convención, una vez aprobada en conformidad con las leyes de los dos países respectivamente, y luego la cantidad anual de doscientos cincuenta mil dólares, en oro americano, durante la vida de esta Convención, a contar después de transcurrir nueve